

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1314-2008-R, CALLAO, 10 de diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 1049-2008-CODACUN (Expediente Nº 130762) recibido el 16 de octubre de 2008, mediante el cual la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución Nº 147-2007-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, contra la Resolución Nº 082-2006-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 1143-05-R del 28 de octubre de 2005, se instauró proceso administrativo disciplinario, al profesor Ing. Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, a mérito del Informe Nº 016-2004/OCI-UNAC y según lo recomendado con Informe Nº 044-2005-TH/UNAC del 27 de setiembre de 2005, por incurrir en presuntas infracciones legales a los deberes de los profesores universitarios previstos en los Arts. 152º y 177º Incs. a) y b) del Estatuto, los Arts. 5º, 26º y 28º del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad aprobado por Resolución Nº 057-2002-CU del 01 de julio de 2002; Art. 134º Inc. a) del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad aprobado por Resolución Nº 170-93-R, del 13 de julio de 1993; el Art. 1º de la Resolución Nº 122-95-CU del 13 de noviembre de 1995, numeral 2.9 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP del 02 de setiembre de 1992; la Norma Técnica de Control Interno Nº 700-07 Transferencia de Gestión, aprobado por Resolución Nº 123-2000-CG del 23 de junio de 2000; Norma Técnica de Control Interno del Sector Público aprobado por Resolución Nº 072-98-CG del 26 de junio de 1998; así como lo señalado en el Art. 21º Incs. a) y d), y 129º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; al no haber dispuesto oportunamente lo pertinente para que el Secretario General de la Universidad efectúe la foliación y legalización del Quinto (5º) Libro de Actas del Consejo de Facultad; por no haber firmado las Actas después de su aprobación por el Consejo de Facultad en la siguiente sesión; al no haber evidencias de que haya efectuado la entrega del cargo correspondiente a Decano de forma ordenada, eficaz y documentada, para que se garantice la continuidad de la función; así como por no haber ingresado a la Facultad ni al Almacén Central de la Universidad, las partes y piezas de computadora que adquirió con los S/. 2,500.00 (dos mil quinientos nuevos soles) que recibió de la Oficina de Tesorería;

Que, por Resolución N° 001-2006-TH/UNAC del 03 de enero de 2006, se sancionó con amonestación al Ing. Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, por no haber efectuado las convocatorias regulares para las sesiones del Consejo de Facultad durante su Decanatura, así como no haber realizado la entrega del cargo correspondiente al Decano de forma ordenada, eficaz y documentada; precisándose en la parte considerativa de dicha Resolución, que el mencionado docente ya fue objeto de sanción, a través de la Resolución N° 025-2005-TH/UNAC del 06 de diciembre de 2005 por no haber ingresado a la Universidad las partes y piezas de computadora antes mencionadas; asimismo, que, pese a que no presentó su descargo respecto a las demás imputaciones detalladas, los documentos presentados por sus co-procesados enervan su responsabilidad sobre el particular; Resolución contra la que el citado docente interpuso recurso de reconsideración, señalando que la misma no se encuentra arreglada a Ley, que ha operado la prescripción y que se ha festinado el procedimiento ordenado por Ley;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 011-2006-TH/UNAC del 07 de marzo de 2006 el Tribunal de Honor declaró infundado el precitado Recurso de Reconsideración, en razón de que el impugnante no cumplió con presentar nueva prueba en virtud de los fundamentos que generó la sanción por omisión y/o deficiencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de esta Casa Superior de Estudios, a la luz del Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; interponiendo el docente recurso administrativo de apelación contra la citada Resolución, argumentando que la impugnada carece de legalidad, por cuanto no se encuentra amparada dentro de los alcances del Art. 8° de la Ley N° 27444, en lo referente a la validez del Acto Administrativo; manifestando que resulta nula de conformidad al Art. 10° de la norma acotada, así como no haber tenido en consideración el principio del debido procedimiento, conforme al Art. IV del Título Preliminar inc. a), 1.2 de la norma citada; señalando además que no se ha considerado, al momento de emitir la resolución impugnada, que el Decreto Supremo N° 058-85-PCM establece que “Las Sanciones Administrativas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, serán aplicadas por los titulares de las Entidades respectivas, previo proceso administrativo cuando corresponda concordante con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 27444 Requisito de Validez de los Actos Administrativos” (sic); así como haberse omitido el Art. 67°, inc. 2) de la Ley N° 27444, que expresa la delegación de competencia; deduciendo asimismo la nulidad de acto administrativo materia de impugnación por los mismos fundamentos expuestos;

Que, con Resolución N° 082-2006-CU del 22 de junio de 2006, el Consejo Universitario declaró infundado el precitado recurso administrativo de apelación; asimismo, declaró no ha lugar la solicitud de nulidad que mediante dicho recurso interpuso el docente Ing. Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, contra la Resolución N° 011-2006-TH/UNAC; en consecuencia, ratificó la sanción de amonestación impuesta al citado docente por el Tribunal de Honor a través de la Resolución N° 001-2006-TH/UNAC; al considerar que el impugnante no tuvo en cuenta que el Tribunal de Honor es una instancia de los procesos administrativos disciplinarios creada dentro de la facultad que señala la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria, Ley N° 23733, para que las Universidades se gobiernen por sus propios Estatutos y Reglamentos, teniendo al respecto como precedente

administrativo universitario lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios-CODACUN mediante Resolución N° 185-2005-CODACUN del 27 de octubre de 2005; no teniendo por tanto, asidero legal el cuestionamiento de la validez del Tribunal de Honor, la misma que se encuentra debidamente reconocida por el Art. 336° de la norma estatutaria y por ende, no se ha violentado su derecho al Debido Procedimiento, al haber gozado el docente apelante de los derechos y garantías inherentes al administrado, en el decurso del procedimiento administrativo que se pretende impugnar; interponiendo el docente recurso extraordinario de revisión contra la citada Resolución de Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 784-2006-R del 18 de agosto de 2006, se admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión formulado por el profesor Ing. Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, contra la Resolución N° 082-2006-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines de Ley;

Que, mediante Resolución N° 142-2007-CODACUN del 15 de octubre de 2007, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, declaró infundado el Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N° 082-2006-CU, dando por agotada la vía administrativa, y en consecuencia, declaró no ha lugar la nulidad solicitada por el impugnante, al considerar que el recurrente no levantó los cargos imputados, los mismos que subsisten conforme señala la Resolución N° 001-2006-TH/UNAC;

Que, de acuerdo al Art. 51° Incs. b) y d) de la Ley 23733, Ley Universitaria, se establecen los derechos y deberes de los docentes, como cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus Reglamento, asimismo en su último párrafo establece que son aplicables a los docentes las sanciones de amonestación, suspensión y separación previo proceso;

Que, asimismo, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin el procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tiene carácter ejecutivo, cuando pone fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso; estando establecido en el Art. 218.2 inc. a) de dicha Ley que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de lo cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, sino también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, como resulta ser en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 882-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de noviembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **CONFIRMAR** la Resolución N° 082-2006-CU del 22 de junio de 2006, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN mediante Resolución N° 142-2007-CODACUN de fecha 15 de octubre de 2007, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **RATIFICAR** la Resolución N° 001-2006-TH/UNAC de fecha 03 de enero de 2006, a través de la cual se sancionó, en aplicación con el Art. 13º, Inc. f) numeral 1 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, con **AMONESTACIÓN**, al profesor **Ing. Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA**, ex-decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; en consecuencia, **EJECÚTESE** dicha sanción.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Departamento Académico de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Consejo de Asuntos Contenciosos Universitario – Asamblea Nacional de Rectores;
cc. Vicerrectores; Facultades; EPG; DAIARN; EPIARN; TH; OAL; OGA;
cc. OCI; OAGRA; OPER; UE; UR; ADUNAC; e interesado.